C

omo ha sido comprobado mediante documentos auténticos, la revisoría fiscal no fue creada por la ley, sino por empresarios que resolvieron introducirla en los estatutos de sus compañías, durante el siglo XIX. La que tiene origen legal es la que es obligatoria, o legal o estatutaria, como se califica en otros lugares del mundo a las instituciones similares.

Tratándose de las auditorías estatutarias, su alcance está definido por las fuentes del derecho, tales como la ley, la costumbre, la jurisprudencia, la doctrina y para algunos, como nosotros, el acto jurídico. Por lo tanto, ellas no son lo que algunos aspiran, porque toda idea no recogida en el ordenamiento es un invento.

La objetividad es una de las características esenciales de las profesiones. Ella consiste en que los juicios, sea que se trate de opiniones o de certezas, se apoyen en la comparación de los hechos con unos patrones, marcos de referencia, reglas, que son escogidos por terceros. Cualquiera igualmente competente puede, entonces, hacer similares comprobaciones y debería llegar a similares juicios.

Tratándose de la auditoría financiera, de un lado se tienen los informes, reportes o estados y del otro, las normas de contabilidad y de información financiera. Estas no son establecidas por el revisor fiscal.

Si se ha entendido bien el concepto de objetividad se advertirá que hay cuestiones que aún no tienen reglas imparciales, generalmente aceptadas, que sirvan de paradigma respecto del cual hacer comparaciones. Por ello en estos casos no caben los servicios de aseguramiento, sino apreciaciones personales que se basan principalmente en la inteligencia, el conocimiento y la experiencia del contratista, que muchos pueden no compartir.

Mientras se incluya en el trabajo del revisor fiscal el examinar y dictaminar información financiera, será innegable que debe asignarse a los contadores públicos, porque estos son los que tienen formación específica sobre ella. Pero en la medida en la cual se conciba como fiscalización, del cumplimiento de las leyes, de la eficiencia, de la sostenibilidad, ya los contadores no serán los llamados a desempeñarla, porque no pueden alegar competencia sobre lo que no es parte de su formación profesional.

Históricamente la revisoría fiscal ha tenido una relación con el derecho de inspección. En Colombia las entidades con plazos indefinidos para el ejercicio de este no estaban obligadas a tener dicho auditor legal. En cambio, aquellas en que ese derecho solo podía ejercerse por tiempos muy cortos, tenían que designar revisores, para que protegieran a los terceros, empezando por los socios, generalmente no administradores. Ahora que hemos reducido la inspección a un término ridículo, en beneficio de los administradores, y estamos subordinando la revisoría a extensiones de las juntas directivas, llamadas generalmente comités de auditoría, le hemos quitado los fundamentos a la institución, de suerte que cada día pierde más independencia y estabilidad.

*Hernando Bermúdez Gómez*